

DECRETO FORAL 69/2008, 17 junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General.

PREÁMBULO

La Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, dispone que el instrumento en el que se establecerán las prestaciones del sistema público de servicios sociales será la Cartera de Servicios Sociales.

Concretamente, aquellas prestaciones del sistema público de servicios sociales cuyo ámbito se extienda a todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, han de ser determinadas por la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, cuya aprobación corresponde al Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral.

Se trata, por tanto, de una norma reglamentaria que concreta el derecho de las personas a disfrutar de los servicios sociales y que, por ello, refleja el paso de un sistema asistencialista de los servicios sociales a un sistema garantista, con derechos concretos reconocidos. En este sentido, y profundizando en el propio espíritu de la Ley Foral de Servicios Sociales, es vocación de la presente Cartera consolidar un sistema universal de prestación de servicios mediante la consolidación y extensión de los recursos públicos que sean necesarios para alcanzar tal objetivo, avanzando hacia la calidad del servicio y la calidad del empleo de las personas que trabajan en los servicios sociales.

La Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General incluye, por tanto, la totalidad de las prestaciones responsabilidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, aquéllas que, siendo responsabilidad de las Entidades Locales, deben garantizarse como mínimo en todo el territorio de la Comunidad Foral. Por otro lado la Cartera, cumpliendo el mandato legal, diferencia entre prestaciones garantizadas, que serán exigibles como derecho subjetivo, y prestaciones no garantizadas, que solamente lo serán de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

En este sentido la Cartera, además de las prestaciones garantizadas exigidas como contenido mínimo por el artículo 20 de la Ley Foral de Servicios Sociales, incluye otras prestaciones a las que atribuye dicho carácter y que por tanto se constituyen en otros tantos derechos subjetivos para las personas destinatarias.

Respecto de cada una de las prestaciones incluidas, la Cartera establece su objeto, su carácter garantizado o no, las personas beneficiarias, los requisitos de acceso específicos para cada una de ellas, la apertura (salvo en las prestaciones de Atención Primaria) y la intensidad del servicio o ayuda, la posibilidad, en su caso, de exigir copago a las personas destinatarias y su ámbito de actuación. Además, para el caso de las prestaciones garantizadas, se establece el plazo en el que la Administración competente debe prestar el servicio, a partir del cual, y según lo dispuesto en el artículo 19.3. de la Ley Foral de Servicios Sociales, podrá hacerse valer el derecho ante los tribunales de justicia, y, para las no garantizadas, el plazo máximo de resolución y notificación de las solicitudes.

Por primera vez en servicios sociales se establece una regulación que no sólo contempla todas las prestaciones del sistema público de servicios sociales, sino que además establece, para cada una de ellas, un nivel mínimo de intensidad que deberá estar presente en todo caso y que garantiza a su vez un nivel mínimo de calidad de los servicios.

Asimismo, en esta norma se tiene presente como principio informador la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En consecuencia, a propuesta de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diecisiete de junio de 2008.

DECRETO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto Foral tiene por objeto la aprobación de la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, que se une como Anexos 1 y 2 al mismo, con el fin de determinar el conjunto de prestaciones del sistema público de servicios sociales cuyo ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, aplicando el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 2. Definiciones.

Se entiende por:

1. Prestación Garantizada: prestación del sistema público de servicios sociales exigible como derecho subjetivo.
2. Prestación No Garantizada: prestación del Sistema público de servicios sociales que únicamente será exigible en el caso de que exista disponibilidad presupuestaria.
3. Servicio de atención diaria (diurna o nocturna): servicio que se desarrolla en centros residenciales o centros de actividad (ocupacional, habilitación, rehabilitación e intervenciones específicas), que en horario continuo abarca una parte sustancial del día y no supone ingreso residencial.
4. Servicio de atención residencial: servicio que se desarrolla en Centros o en su caso en familias, que pasan a ser residencia efectiva de la persona, bien temporalmente, bien a largo plazo, ofreciendo alojamiento, manutención y otras

actividades especializadas de habilitación o rehabilitación, atendiendo a las características de la persona atendida.

5. Servicio de atención ambulatoria: servicio que se ofrece a la ciudadanía en los Servicios Sociales de atención primaria y/o especializada o en su propio domicilio, donde la atención se establece normalmente de forma programada y conlleva un contacto entre el personal cualificado y la persona usuaria. Este tipo de atención puede ser puntual o periódica en el tiempo.
6. Apertura del servicio: periodo de tiempo que permanece abierto el servicio para el desarrollo de las actividades del mismo.
7. Intensidad del servicio: número de actividades y horas de intervención que, como mínimo, pueden exigirse por las personas usuarias de los servicios, o cuantía de la ayuda correspondiente cuando se trate de una prestación económica.

La intensidad mínima se establece sin perjuicio de que en el plan de atención individualizada que se elabore para la persona beneficiaria del servicio se señale una intensidad mayor, en cuyo caso ésta será la exigible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las prestaciones del área de atención primaria.

8. **Ámbito de actuación:** demarcación territorial para la que se referencia cada servicio.
9. **Plazo para la concesión en las Prestaciones Garantizadas:** plazo en el que la Administración competente está obligada a prestar el servicio o a conceder la ayuda económica, siempre que se cumplan los requisitos de acceso establecidos.
10. **Plazo de resolución en las Prestaciones No Garantizadas:** plazo en el que la Administración competente está obligada a resolver y notificar la solicitud presentada.
11. **Unidad familiar en atención a la dependencia:** la formada por los cónyuges o pareja estable y sus hijos e hijas menores de edad, salvo que, con el consentimiento de los padres vivan independientes de éstos. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial o pareja estable, la formada por la madre, el padre y todos los hijos convivientes menores de edad. Opcionalmente podrán ser incluidos como miembros de la unidad familiar los hijos con edades comprendidas entre los 18 y 25 años cuyos ingresos sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) y no vivan independientes de sus progenitores.
12. **Unidad familiar en atención a personas en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo:** la formada por los cónyuges o pareja estable y parientes por consanguinidad hasta el segundo grado y por afinidad hasta el primero, que convivan en el mismo domicilio.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este Decreto Foral se extiende a todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 4. Personas destinatarias de las prestaciones.

Serán destinatarias de las prestaciones contenidas en la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General todas aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, reúnan los requisitos establecidos en la Cartera para cada una

de las prestaciones, así como, en su caso, las entidades que reúnan los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en la propia Cartera.

Artículo 5. Participación de las personas usuarias en la financiación.

En las prestaciones en las que la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General recogida en los anexos 1 y 2 de este Decreto Foral contempla el copago por parte de las personas usuarias, la aportación de éstas se establecerá por la Administración competente de las mismas, conforme a los criterios establecidos legal y reglamentariamente.

Artículo 6. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El Departamento competente en materia de servicios sociales deberá ofrecer las prestaciones incluidas en la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General en los términos establecidos en las mismas, salvo las recogidas en el Anexo 1 relativas a prestaciones de Atención Primaria.

Artículo 7. Competencias de las Entidades Locales de Navarra.

Las Entidades Locales de Navarra deberán ofrecer las prestaciones incluidas en el Anexo 1 relativas a prestaciones de Atención Primaria, en los términos establecidos en las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición Adicional Primera. Actualización de las prestaciones económicas.

Las prestaciones económicas recogidas en la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General se actualizarán anualmente, al menos conforme al Índice de Precios al Consumo de Navarra, mediante Orden Foral de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

Disposición Adicional Segunda. Prestación económica vinculada al servicio.

1. En los casos de las Prestaciones Garantizadas de atención residencial para personas mayores, atención residencial para personas menores de 65 años, atención residencial para personas con enfermedad mental, atención residencial en centro psicogeriátrico, pisos tutelados y funcionales para personas con discapacidad y enfermedad mental, centros de atención diaria para mayores con dependencia, para menores de 65 años con dependencia, en centro psicogeriátrico y en centros de rehabilitación psicosocial para personas con enfermedad mental en que, por no existir servicios suficientes dentro del sistema público de servicios sociales, no sea posible el acceso al servicio, éste será sustituido por una prestación económica que estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de ese servicio. Esta prestación no podrá concederse por un periodo superior a doce meses, transcurrido el cual deberá sustituirse por el correspondiente servicio, salvo que exista acuerdo expreso entre el Departa-

mento competente en materia de servicios sociales y la persona beneficiaria, que deberá constar por escrito y que tendrá un plazo de validez de veinticuatro meses, pudiendo renovarse posteriormente por los mismos periodos.

2. Con el objeto de regular el carácter excepcional de estas prestaciones económicas, mediante Orden Foral de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte se establecerán los criterios para la concesión de estas prestaciones.
3. El Departamento competente en materia de servicios sociales supervisará el destino y la utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que sean concedidas.
4. La prestación económica vinculada al servicio deberá otorgarse dentro del plazo máximo previsto para la concesión del servicio, y su cuantía deberá fijarse con los mismos criterios establecidos para el acceso al servicio correspondiente.

Disposición Adicional Tercera. Plazos inmediatos.

Los plazos establecidos como inmediatos en la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General suponen que, cumplidos los requisitos de acceso, el servicio deberá prestarse o la ayuda pagarse en el momento mismo de la solicitud, debiendo posteriormente regularizarse la situación administrativa mediante la oportuna resolución de concesión de la prestación.

Disposición Adicional Cuarta. Actualización de las cuantías de ayudas mínimas para atención en el domicilio de personas dependientes y de Renta Básica.

1. La actualización de las cuantías de las ayudas mínimas para atención en el domicilio de personas dependientes se realizará automáticamente en los términos que se establezcan en la regulación estatal de desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, sin necesidad de que se modifique para ello este Decreto Foral.
2. La actualización de la cuantía de la Renta Básica se realizará automáticamente en los términos que se establezcan en su regulación específica, sin necesidad de que se modifique para ello este Decreto Foral.

Disposición Adicional Quinta. Análisis de los servicios de atención a Domicilio.

El Departamento competente en materia de servicios sociales promoverá la celebración de un convenio con la Federación Navarra de Municipios y Concejos, los sindicatos más representativos y las organizaciones empresariales más representativas, con el fin de analizar la intensidad de los servicios de atención en el domicilio

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria Primera. Programas de los Servicios Sociales de Base.

En tanto no se implanten los cuatro programas de los Servicios Sociales de base en todas las zonas básicas de Navarra, el Departamento competente en materia

de servicios sociales arbitrará las medidas oportunas para asegurar la atención a través de servicios especializados enclavados en la misma o en distinta área.

Disposición Transitoria Segunda. Centros de Servicios Sociales.

En tanto no se implanten en Navarra los Centros de Servicios Sociales, el Departamento competente en materia de servicios sociales arbitrará las medidas oportunas para garantizar que los servicios de incorporación sociolaboral, atención a la infancia y adolescencia, atención integral a las víctimas de violencia de género, este último a partir de 2010, e incorporación social a través de la vivienda, atiendan a todas las áreas de servicios sociales.

Disposición Transitoria Tercera. Servicio de estancias nocturnas y servicio de Residencia-Hogar para personas con trastorno mental grave.

Los servicios de estancias nocturnas y de Residencia-Hogar para personas con trastorno mental grave, sin perjuicio de su carácter de prestaciones garantizadas, sólo serán exigibles en la medida en que se lleve a cabo su progresiva implantación. Esta implantación deberá producirse a más tardar el 1 de julio de 2011.

Disposición Transitoria Cuarta. Prestaciones Garantizadas para dependientes severos de nivel 1.

1. Los servicios de centro de día para mayores, centro de día para menores de 65 años, centro de día psicogeriatrico, centro de día en centro de rehabilitación psicosocial para personas con enfermedad mental, estancia diurna para mayores, estancia diurna para menores de 65 años, estancia diurna en centro psicogeriatrico y transporte adaptado y asistido, se garantizarán a partir del 1 de enero de 2009, además de para las personas con gran dependencia y dependencia severa de nivel 2, para las personas con dependencia severa de nivel 1.
2. Las prestaciones no recogidas en el apartado anterior referidas a servicios residenciales, Servicio de Atención Domiciliaria (SAD) municipal y ayudas mínimas para atención en el domicilio de las personas dependientes pasarán a garantizarse a los dependientes severos de nivel 1 a partir del 1 de enero de 2010, siempre que así se establezca en la regulación estatal de desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

Disposición Transitoria Quinta. Plazos para la concesión de Prestaciones Garantizadas.

Hasta el 1 de julio de 2009 los plazos para la concesión de las siguientes Prestaciones Garantizadas serán de seis meses:

- Servicio de transporte adaptado y asistido.
- Servicio de centro de día para personas menores de 65 años.
- Servicio de centro de día en centros de rehabilitación psicosocial para personas con enfermedad mental.
- Servicio de centro de día para personas mayores.
- Servicio de centro de día psicogeriatrico.

- Servicio de estancia diurna para personas menores de 65 años.
- Servicio de estancia diurna para personas mayores.
- Servicio de estancia diurna en centro psicogeriátrico.
- Servicio de atención residencial para personas menores de 65 años.
- Servicio de atención residencial para personas con enfermedad mental.
- Servicio de atención residencial para personas mayores.
- Servicio de atención residencial en centro psicogeriátrico.
- Servicio de rehabilitación psicosocial para personas con enfermedad mental.
- Servicio de piso supervisado para personas con enfermedad mental.
- Servicio de piso tutelado/funcional para personas menores de 65 años.
- Servicio de piso tutelado/funcional para personas con enfermedad mental.
- Servicio de atención residencial para personas en situación de exclusión social.

Disposición Transitoria Sexta. Requisitos de acceso para la prestación de Renta Básica.

Hasta el 1 de enero de 2009 el requisito de acceso de residencia efectiva y continuada en Navarra establecido para la prestación de Renta Básica será de dos años.

Disposición Transitoria Séptima. Entrada en vigor de las prestaciones del área de atención primaria.

El artículo 7 del presente Decreto Foral y el apartado de Atención Primaria de su Anexo 1 al que remite, no entrarán en vigor hasta tanto se realice el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 31.3 y 50.2 de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales.

El Gobierno de Navarra llevará a cabo dicho desarrollo reglamentario antes del 31 de diciembre de 2008, momento en el que deberán concretarse asimismo las medidas para asegurar la prestación de los cuatro programas en todo el ámbito de la Comunidad Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Normas y preceptos derogados.

1. Queda expresamente derogado el apartado 3 del artículo 9 del Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, por el que se regulan las ayudas económicas para el desarrollo de los programas de incorporación socio-laboral destinados a personas en situación de exclusión social.
2. En general, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Modificaciones del Decreto Foral 120/1999, de 19 de abril, por el que se regula la Renta Básica.

El Decreto Foral 120/1999, de 19 de abril, por el que se regula la Renta Básica, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El importe de la Renta Básica se entenderá como la cantidad necesaria para completar los recursos económicos de la Unidad Perceptora hasta alcanzar la suma de las siguientes cantidades:

1 persona: hasta el 85% del SMI.

2 personas: hasta el 105% del SMI.

3 personas: hasta el 115% del SMI.

4 personas: hasta el 125% del SMI.

5 personas: hasta el 135% del SMI.

6 o más personas: hasta el 145% del SMI.

2. La cantidad a percibir nunca será inferior al 10% del SMI. Se equiparán a esta cantidad las Rentas Básicas cuyo importe, efectuados los cálculos de acuerdo con este Decreto Foral, se sitúe por debajo de la misma”.

Dos. Se modifica el artículo 12.2 que queda redactado de los siguientes términos:

“El órgano competente en la materia resolverá motivadamente y notificará a la persona solicitante la resolución en el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha de la solicitud en el Servicio Social de Base”

Disposición Final Segunda. Modificaciones del Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las ayudas individuales y familiares en materia de servicios sociales.

El Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las ayudas individuales y familiares en materia de servicios sociales, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Serán beneficiarios de estas ayudas quienes se encuentren en la situación descrita en el apartado 1 de este artículo, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años y menor de 65 años.
- Acreditar residencia efectiva en Navarra durante los dos años anteriores a la solicitud de la ayuda.
- Haber solicitado previamente de cualquiera de las administraciones y de la Seguridad Social las pensiones o subsidios de cualquier índole que le pudieran corresponder.

- Encontrarse en situación de grave exclusión social y carecer de recursos suficientes para afrontar el coste de las necesidades básicas de supervivencia.
- No tener un deterioro que le impida llevar una vida autónoma en un entorno normalizado.
- Ser tramitada su solicitud desde un Servicio Social de Base y estar incluida en el programa de incorporación social del mismo.”

Disposición Final Tercera. Modificación del Decreto Foral 16/2007, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

El Decreto Foral 16/2007, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 27 que queda redactado en los siguientes términos:

“El órgano competente en la materia valorará y resolverá la solicitud en el plazo de 1 mes desde la fecha de entrada del expediente en dicho organismo”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. La cuantía de las ayudas, de percepción única, cubrirá la totalidad del gasto precisado”.

Disposición Final Cuarta. Modificación del Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, por el que se regulan las ayudas económicas para el desarrollo de los programas de incorporación socio-laboral destinados a personas en situación de exclusión social.

El Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, por el que se regulan las ayudas económicas para el desarrollo de los programas de incorporación socio-laboral destinados a personas en situación de exclusión social, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Concepto

Las ayudas para el empleo social protegido consistirán en prestaciones económicas para apoyar proyectos de interés colectivo y no lucrativo promovidos por las entidades locales y entidades de iniciativa social que impliquen la contratación laboral temporal de personas en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, y que tengan por objeto facilitar a estas personas la adquisición de hábitos y habilidades que mejoren sus posibilidades de incorporación laboral”.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Trabajadores/as contratados/as: las personas contratadas para la realización de estos proyectos deberán encontrarse en situación de exclusión

social o en riesgo de estarlo, en edad laboral, y tener, en caso de ser inmigrantes, permiso de trabajo, así como haber suscrito con el Servicio Social de Base y el Equipo de Incorporación Socio-laboral un acuerdo de incorporación socio-laboral en el que se prevea, como una de las fases del itinerario, un período de adquisición de habilidades y hábitos en un contexto laboral”.

Tres. Se modifica el artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

“Las solicitudes presentadas se resolverán en el plazo de tres meses”.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Referidos a las personas a contratar: las personas contratadas se encontrarán en situación de exclusión social, con dificultades para el acceso a un empleo normalizado por los sistemas habituales de inserción laboral, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber suscrito con el Servicio Social de Base y el Equipo de Incorporación Socio-laboral (EISOL) un acuerdo de incorporación socio-laboral.
- b) Contar con el informe favorable para la inserción en la empresa solicitante del Servicio Social de Base y del Equipo de Incorporación Socio-laboral (EISOL) que han suscrito con ella el acuerdo de incorporación socio-laboral.
- c) No haber ocupado en los tres años anteriores y durante un período superior a 18 meses un puesto de trabajo mediante contrato subvencionado por el programa.
- d) Tener la edad laboral mínima exigida, y permiso de trabajo en el caso de personas inmigrantes”.

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las personas que soliciten ayuda económica para un proyecto de trabajo individual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber suscrito con el servicio social de base y el Equipo de Incorporación Sociolaboral (EISOL) un acuerdo de incorporación sociolaboral y contar con su informe favorable.
- b) Acreditar la cualificación profesional requerida para ejercer la actividad profesional prevista.
- c) Disponer de medios económicos para financiar al menos el 30% de la totalidad el presupuesto.
- d) Contar con un estudio favorable de viabilidad técnica y económica del proyecto”.

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Cuantía de las ayudas: subvención de hasta el 70% del presupuesto presentado sin poder sobrepasar la ayuda el 150% del SMI anual y sin que ésta pueda ser inferior al 20% para presupuestos iguales o inferiores a dos veces el SMI anual o del 40% para presupuestos superiores a dos veces el SMI anual”.

Disposición Final Quinta. Modificación del Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, por el que se desarrolla la Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales.

El Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, por el que se desarrolla la Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifican las siguientes Áreas incluidas en el apartado II, “clasificación de Servicios y Centros”, del Anexo:

- El “Área de Infancia Y Juventud” pasa a denominarse “Atención al menor”.
- El “Área de Tercera Edad” y el “Área de minusvalías” se dividen en los apartados “Atención a la Dependencia”, “Atención a personas mayores”, “Atención a personas con discapacidad” y “Atención a personas con enfermedad mental”.
- El “Área de reinserción social” pasa a denominarse “Atención a personas en situación de exclusión social o riesgo de estarlo”.
- El “Área de Familia y Comunidad” se engloba dentro del apartado “Atención Primaria” y de “Atención a Víctimas de la Violencia de Género”.

Dos. Se modifica la ubicación de los servicios de las siguientes áreas del apartado II, “clasificación de Servicios y Centros”, del Anexo:

- Todos los servicios del “Área de Tercera Edad” y del “Área de minusvalías” se incluyen en los apartados “Atención a la Dependencia”, “Atención a personas mayores”, “Atención a personas con discapacidad” y “Atención a personas con enfermedad mental”.
- Todos los servicios del “Área de Familia y Comunidad” se incluyen en el apartado de “Atención Primaria”. Excepto el “Programa de Orientación Familiar” que se incluye en el apartado “Atención al Menor”, denominándose “Servicio de Orientación Familiar”.
- Todos los servicios del “Área de reinserción social” se incluyen en el apartado “Atención a personas en situación de exclusión social o riesgo de estarlo”.

Tres. Se modifica la denominación de los siguientes Servicios y Centros del apartado II, “clasificación de Servicios y Centros”, del Anexo:

- El servicio “Pisos residencia de acogida para mujeres víctimas de maltrato” pasa a denominarse “Piso de acogida”.
- El servicio “Centros de Día” pasa a denominarse “Centro de Día para personas menores de 65 años”.
- El “Servicio de Estancias Diurnas en Centros de Personas con Discapacidad” pasa a denominarse “Estancia diurna para personas menores de 65 años”.
- El “Centro de Rehabilitación Psicosocial, de atención a personas con trastorno mental grave, con programas de Centros de Día y de Formación y Orientación Ocupacional Laboral” se divide en el “Servicio de rehabilitación psicosocial para personas con enfermedad mental” y en el “Servicio

de Centro de día en centros de rehabilitación psicosocial para personas con enfermedad mental”.

- El “Centro de estancias temporales como unidad de respiro para familiares cuidadores de personas con trastorno mental grave” pasa a denominarse “Servicio de ingresos temporales para personas con enfermedad mental”.
- El servicio “Centros de atención a minusválidos” pasa a denominarse “Servicio de atención residencial para personas menores de 65 años”.
- El servicio “Residencia Asistida para Personas con Enfermedad Mental” pasa a denominarse “Servicio de atención residencial para personas con enfermedad mental”.
- El servicio “Piso Supervisado de atención a personas con trastorno mental grave” pasa a denominarse “Servicio de piso supervisado”.
- El servicio “Pisos Funcionales y/o Tutelados para Personas con Enfermedad Mental” pasa a denominarse “Servicio de piso tutelado/funcional para personas con enfermedad mental”.
- El servicio “Residencia-Hogar, de atención a personas con trastorno mental grave” pasa a denominarse “Servicio de residencia-hogar para personas con enfermedad mental”.
- El servicio “Programa de Intervención Sociocomunitaria” pasa a denominarse “Servicio de intervención sociocomunitaria para personas con trastorno mental grave”.
- El servicio “Residencia de asistidos” pasa a denominarse “Servicio de atención residencial para personas mayores”.
- El servicio “Residencia psicogeríátrica” pasa a denominarse “Servicio de atención residencial en centro psicogeriátrico”.
- El “Servicio de Incorporación Sociolaboral” pasa a denominarse “Servicio de apoyo a la incorporación sociolaboral. Equipos de incorporación sociolaboral (EISOL)”.
- El servicio “Residencias para transeúntes” pasa a denominarse “Servicio de acogida para personas sin hogar”.
- El servicio “Centros Ocupacionales de Inserción” pasa a denominarse “Servicio de Centro ocupacional para personas en situación de exclusión social”.
- El servicio “Equipos de atención a la infancia y la adolescencia” pasa a denominarse “Servicio de atención a la infancia y adolescencia. Equipo de Atención a la Infancia y Adolescencia (EAIA)”.
- El servicio “Centro de Acogida” pasa a denominarse “Servicio de observación y acogida”.
- El servicio “Residencia infantil o juvenil” pasa a denominarse “Servicio de acogimiento residencial”.
- El servicio “Programa de intervención familiar” pasa a denominarse “Servicio de intervención familiar”.
- El servicio “Programa de educación de adolescentes” pasa a denominarse “Servicio de educación de adolescentes”.

- El servicio “Equipo de medio abierto” pasa a denominarse “Servicio de programación, seguimiento y control de la ejecución de medidas judiciales penales en medio abierto”.
- El servicio “Equipos para valoración e intervención de menores en situación de dificultad social y/o maltrato” pasa a denominarse “Servicio de valoración de la situación de desprotección o conflicto social”.
- El servicio “Centro de Día Infantil y Juvenil” pasa a denominarse “Servicio de centro de día para menores”.
- El servicio de “Centro Ocupacional” pasa a denominarse “Servicio de Centro Ocupacional para personas con discapacidad” y “Servicio de Centro Ocupacional para personas con enfermedad mental”.

Disposición Final Sexta. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de este Decreto Foral.

Disposición Final Séptima. Criterios para el establecimiento del copago.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto Foral se regularán los criterios para determinar la cuantía de la participación de los usuarios en el coste de los servicios de esta Cartera.

Disposición Final Octava. Homologación administrativa.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto Foral se regularán las condiciones exigibles para contar con la homologación administrativa regulada en el Capítulo III del Título VII de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre.

Disposición Final Novena. Criterios para la valoración social.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto Foral, mediante Orden Foral de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte se establecerá el baremo de valoración social de las personas no dependientes para su acceso a un servicio de atención residencial garantizado.

Disposición Final Décima. Entrada en vigor.

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona,

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Miguel Sanz Sesma

LA CONSEJERA DE ASUNTOS SOCIALES, FAMILIA, JUVENTUD Y DEPORTE,

María Isabel García Malo